

Constancia secretarial: pasa a despacho del señor juez informando que la parte demandante aportó memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ  
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTES: LADYS MORENO CASTILLO.  
DEMANDADOS: LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A.  
RADICACION: 7600131030012022-00014-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 300.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración a que la parte demandante allegó memorial de subsanación de la demanda dentro del término legalmente concedido en el auto anterior, del cual se desprende lo siguiente:

- Se procedió a remitir al correo electrónico de la parte demandada copia de la demanda, sus anexos, la subsanación de la demanda y sus anexos.
- Se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- Se desistió de la pretensión respecto al pago de dineros por cuenta de los cánones de arrendamiento no pagados por la parte demandada

Así las cosas, se puede verificar que, aunado a subsanarse lo defectos de la demanda enrostrados en el auto precedente, y como quiera que la demanda ahora reúne todos los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, formulada por LADYS MORENO CASTILLO, en contra de LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. identificada con C.C # 66.905157.

2°. Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.).

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos. La notificación de este auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para quienes se conozca su dirección electrónica, y conforme a los artículos 291 y 292 del CGP de quienes se ignora su dirección electrónica (291 del CGP), para cuya última opción, se sugiere indicar en el citatorio a remitir que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente. Para la notificación de que tratan el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia física de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones.

3°. Notificar el presente auto conforme lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, 25 DE FEBRERO DEL 2022  
Notificado por anotación en el estado No. 034  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario